

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	8 "
Número suelto 50 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 del actual, número 178, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La conveniencia de que los funcionarios del Estado conserven durante toda la duración de su servicio activo la aptitud indispensable para el adecuado desempeño de funciones cada día más intensas por la creciente complejidad de los servicios públicos, aconseja dotar a la Administración de la facultad de adelantar, en casos determinados y particulares, la jubilación de sus servidores.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. La jubilación de los funcionarios civiles del Estado, de todas clases y categorías, incluso las de los Cuerpos facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años de edad, salvo que la Administración la imponga en cualquier momento después de que aquellos cumplieran los sesenta y cinco años, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo. En cada uno de los Departamentos ministeriales, no militares, se constituirán tantas Juntas como Cuerpos Generales, auxiliares, especiales y facultativos o técnicos dependan del mismo. Estas «Juntas de Aptitud» estarán integradas por dos funcionarios de la categoría superior, el Jefe de la Sección de Personal respectiva y el Director del ramo correspondiente, y serán presididos todos y cada una de ellas por el Subsecretario del Ministerio. Su misión será la de proponer anualmente al Ministro del Ramo los funcionarios que, aun no habiendo llegado a la edad fijada para jubilación forzosa en el artículo anterior, debieran ser jubilados siempre que, teniendo sesenta y cinco años cumplidos, por su agotamiento u otra causa les falten las aptitudes necesarias para el desempeño de sus servicios, aun cuando no sea en términos que determinen una completa imposibilidad física.

Artículo tercero. Las propuestas de jubilación extraordinaria a que se refiere el artículo anterior, con los expedientes personales de los interesados y los informes emitidos por las «Juntas de Aptitud», serán elevados por los Ministros respectivos al Gobierno para su resolución.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en la presente Ley será aplicable también a los Jueces y Magistrados, debiendo oír la «Junta de Aptitud» los informes que remitan las Salas de Gobierno correspondientes. Esto, no obstante, los Jueces y Magistrados que hubieran llegado a los setenta años sin ser jubilados podrán continuar en activo hasta los setenta y dos, previos informes favorables a su aptitud, emitidos por las Salas de Gobierno correspondientes y a propuesta de la «Junta de Aptitud».

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores, pero continuarán en vigor las excepciones señaladas en los números primero, segundo y tercero del artículo único de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno. = FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Álvarez Imaz.

Según me participa el Alcalde del Condado de Treviño, en el pueblo de Añastro se encuentra recogida una yegua de las señas siguientes: color castaño oscuro, con una A en el anca derecha y una estrella en la frente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño pase a recogerla a mencionado pueblo de Añastro.

Burgos 5 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Álvarez Imaz.

El Alcalde de Villavieja de Muñío me comunica que en dicha Alcaldía se halla depositada una res lanar, blanca, con despunte en la oreja derecha y cuarto de atrás en la izquierda, que el día 23 de junio último se juntó al rebaño de un vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a mencionada Alcaldía de Villavieja de Muñío.

Burgos 5 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Álvarez Imaz.

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación reitera nuevamente Circular número 40, del Ilustrísimo Sr. Director General de Prisiones, relativa a que en todos los Depósitos municipales de esta provincia no deben existir presos ni detenidos más que las horas indispensables para su traslado a la Prisión de partido o Provincial más próxima.

Lo que hago público en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento de todos los Sres. Alcaldes.

Burgos 4 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Álvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Se advierte al público, que a partir de mañana, día 5 del actual, las horas de despacho al público serán de nueve y media a doce y media de la mañana.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de julio de 1941. = El Secretario Provincial, José Francisco de Astor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernandez Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 48. — En la ciudad de Burgos a 30 de junio de 1941. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio de clarativo de menor cuantía sobre cumplimiento de contrato y otros extremos, autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de la Villa de Durango y su partido, en los que son parte, como actor apelante, D. Gabino Sánchez Moreno, mayor de edad, comerciante y vecino de Valladolid, representado por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba y defendido por el Letrado Don Luis Sainz Montero, y en concepto de demandado apelado D. Alvaro Piedra García, vecino de Durango, y con las restantes circunstancias personales de su colitigante, estando representado y dirigido, respectivamente, por el Procurador D. José Ramon de Echevarrieta y el Abogado D. José Maria Ruiz Salas.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia impugnada, de 8 de enero último, que desestimando la demanda, absolvió de la misma al demandado, con imposición al recurrente de las costas de la alzada, y

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación por el demandante, contra dicha sentencia, admitido en ambos efectos, emplazadas las partes para ante este Tribunal, recibidos en el mismo los autos de instancia, personado el apelante, en tiempo y forma, en el recurso, siendo también parte en él, su colitigante, y practicadas las diligencias procedentes, se señaló día y hora para la celebración de la vista, y en ella informaron los Letrados que se ha expresado,

Visto: siendo Ponente el Presidente del Tribunal, D. Constancio Pascual Sánchez.

Se admiten los dos primeros Considerandos de la resolución apelada, pero no el tercero.

Considerando: Que el hecho básico de la demanda origen de la presente litis, lo constituye que el demandado no entregó al actor el certificado de desinfección y desinsectación de los trapos vendidos a su contrario, exigido por disposiciones legales administrativas, para la facturación, circulación y entrega al destinatario de dicha mercancía, a fin de salvaguardar los intereses de la salud pública, exigencia paladinamente reconocida por el demandado, al contestar a la demanda, quien en el mismo trámite confiesa también la certeza del hecho de no haber provisto a su colitigante, de expresado documento.

Considerando: Que la petición primaria deducida por el demandante en el suplico de su demanda, consiste en que el demandado le entregue repetido documento en término de quinto día, a partir de la firmeza del fallo, y le satisfaga los perjuicios sufridos a justificar en el período probatorio o en ejecución de sentencia, siendo patente la imposibilidad de dicha entrega, ya que el Sr. Piedra declara que la mercancía de que se trata, no fué objeto de las operaciones de higiene que quedan consignadas, no habiendo obtenido el certificado de referencia.

Considerando: Que subsidiariamente se solicita por el actor la rescisión del contrato de compraventa con mutua devolución de lo entregado por las partes, debiendo el demandado indemnizar al actor, de los perjuicios sufridos. Respecto de esta pretensión, su improcedencia es palmaria: se celebró válidamente el contrato, pues de lo contrario no cabe solicitar su rescisión, artículo 1.290 del Código Civil, quedó perfeccionado y consumado mediante la recíproca entrega de la cosa comprada y del precio de la misma, no está incluido entre los rescindibles, a la vista de las disposiciones contenidas en el capítulo quinto, título segundo, libro cuarto de precitado Cuerpo legal; siendo el mismo demandante el que mostró dicha improcedencia, con lo inadecuado, y por ende, inútil e ineficaz de las citas legales que formuló en los fundamentos de derecho de su demanda; siendo de hacer notar que este litigante se avino al transporte de la mercancía; y que la recibió y se hizo cargo de ella sin el mentado documento, lo cual contrasta abiertamente con su presente actitud.

Considerando: Procede, por lo que antecede, la confirmación de la resolución impugnada, en cuanto a lo principal.

Considerando: No es de estimar temeraria la demanda interpuesta, por cuanto la misma se funda en la infracción por el demandado de disposiciones legales, infracción que éste reconoce, por lo que resulta indicada la revocación de la sentencia, en lo referente a las costas de instancia.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, excepto en lo tocante a las costas, en cuyo particular se revoca, no haciéndose especial declaración de ellas, ni de las originadas en la presente alzada.

A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden

con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente D. Constancio Pascual Sánchez, Ponente que ha sido en estos autos, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 30 de junio de 1940, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 3 de julio de 1941.—Amando Fernández Soto.

Castrojeriz

D. Plácido San Martín Yagüez, Juez municipal de esta villa de Castrojeriz, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por vacante del propietario,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen de oficio autos de juicio necesario de testamentaria por muerte de D.^a María Jesús Gutiérrez Areas, vecina que fué de Melgar de Fernamental, hija legítima de D. Atanasio y D.^a Fernanda, ya difuntos, casada en primeras y únicas nupcias con D. Pedro Pardo Velasco, la cual falleció en el pueblo de su vecindad en 28 de marzo de 1941, bajo testamento que otorgó ante el Notario que fué de Burgos D. Manuel García de Celis, en fecha 14 de septiembre de 1907, en el que instituye como único y universal heredero usufructuario a su marido D. Pedro Pardo Velasco, el cual también ha fallecido, y para cuando éste falleciera, nombra herederos en pleno dominio de los bienes que entonces queden a la Comunidad Religiosa de cualquier orden que se dedique a la enseñanza de niñas o niños en Melgar de Fernamental al ocurrir la defunción de su expresado marido, y a falta de esta Comunidad, instituye heredero también en pleno dominio al Hospital de Melgar de Fernamental.

En su consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.058 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cita y llama a quienes sean herederos para que en el término de tres meses, comparezcan en indicado oficio, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Castrojeriz a 1.^o de julio de 1941.—Plácido San Martín.—El Secretario judicial, Higinio González.

D. Plácido San Martín Yagüez, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por vacante,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen de oficio autos de juicio necesario de testamentaria

por muerte de D. Pedro Pardo Velasco, natural y vecino de Melgar de Fernamental, hijo legítimo de D. Gregorio y D.^a Gregoria, ya difuntos, casado en primeras y únicas nupcias con D.^a María Jesús Gutiérrez Arias, el cual falleció en el pueblo de su vecindad el día 20 de abril de 1941, bajo testamento que otorgó ante el Notario que fué de Burgos, D. Manuel García de Celis, en fecha 14 de septiembre de 1907 en el que instituye por heredera usufructuaria a su esposa D.^a María Jesús Gutiérrez Arias, y como herederos en pleno dominio a los hijos de su hermano D. Desiderio Pardo Velasco, los cuales se encuentran en ignorado paradero, como así bien se ignora quiénes sean.

En su consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.058 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama y cita a expresados herederos para que dentro del término de tres meses, comparezcan en indicado juicio, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Castrojeriz a 1 de julio de 1941.—Plácido San Martín.—El Secretario Judicial, Higinio González.

Juzgado Militar de Ejecuciones

Requisitoria.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 386 del Código de Justicia Militar, a los súbditos extranjeros Pedro González González y Alexis de Seume, para que comparezcan en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serles notificada la resolución recaída en el sumarsísimo de urgencia núm. 3.085 de 1938.

Burgos 25 de junio de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Condado de Treviño.

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, la Comisión Gestora del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de los corrientes, acordó anunciar a concurso, para su provisión con el carácter de interinidad, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual se 5.650 pesetas, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 23 de noviembre de 1940 y en la Orden de 4 de diciembre del mismo año, bajo las siguientes bases de concurso:

1.^a El plazo de admisión de instancias, documentadas, quedará terminado a los treinta días de publicarse esta convocatoria en el B. O. de la provincia.

2.^a Los concursantes deberán pertenecer a la segunda categoría de Secretarios de Administración Local, haciendo constar en la instancia el número con que salieron publicados en el suplemento número 48 del «Boletín Oficial del Estado», de fecha 17 de febrero de 1941.

3.^a No padecer defecto físico o enfermedad que le podría dificultar para el desempeño del cargo.

4.^a Carecer de antecedentes penales, haber observado buena conducta, no estar sometido a expediente o procesado y ser adicto a nuestro Glorioso Movimiento.

5.^a Cuantos extremos se aleguen en orden a preferencias, dentro de las cuales se tendrá en cuenta las que establece la Ley de 25 de agosto de 1939, deben venir, para ser atendidas, debidamente demostradas por las correspondientes certificaciones, así como todas las demás bases de este concurso en todas sus partes, a excepción de la base 4.^a en su parte que dice: no estar sometido a expediente o procesado, que se acreditará mediante declaración jurada.

6.^a La interinidad de este concurso no constituirá derecho alguno para su provisión definitiva.

7.^a Toda la documentación, debidamente reintegrada, se presentará en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento o en el Gobierno civil de esta provincia, en el plazo indicado.

Treviño 4 de julio de 1941.—El Alcalde, Venancio Arrieta Sodupe.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

Modelo de proposición al que han de atenerse los licitadores para optar a la subasta de maderas anunciada para el día 24 de julio actual (B. O. número 145, de 26 de junio último).

D...., vecino de...., según cédula personal...., con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 965 pinos albares, 1.521 negrales y 207 metros cúbicos de leñas de copas, marcados en el monte «El Pinar», de Pinilla de los Barruecos, se compromete a la adquisición de dichas maderas y copas, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y demás requisitos de pertinente aplicación, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del interesado. Pinilla de los Barruecos 3 de julio de 1941.—El Alcalde, Tomás Moral.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ... 1'00 por 100
En libreta, al ... 2'00 por 100
A seis meses, al ... 2'50 por 100
A un año, al ... 3'00 por 100